



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

El Sr. ... por derecho propio, en representación del Sr. ... y también en representación de "...", interpone recurso de reconsideración, a fs. 171/173, contra los términos de la Resolución N° 1716-3/10 (fs. 161) de la Administración Regional Rosario, en la que se le determinan reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, multas e intereses pertinentes.

El recurrente manifiesta que la Sociedad de Hecho que representa se trata de una Pyme familiar con asiento en la provincia de Santa Fe y dedicada a la comercialización mayorista de harina de trigo y al transporte de cargas, con actividad en distintas provincias. Considera que dicha actividad es análoga a la de otros contribuyentes a los cuales se les calcula el tributo en base a la diferencia entre el precio de compra y venta o en función de las comisiones percibidas por la ventas.

Sostiene que el tratamiento fiscal a dispensar a la firma por la actividad que desarrolla, no configura un hecho imponible alcanzado por el tributo a la alícuota del 2,8% sobre el monto total de los ingresos, sino que debería ser similar al establecido en el artículo 139 incisos a), c) y e) del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), en los cuales la base imponible está constituida por la diferencia entre el importe de compras y ventas, o conforme al estipulado en el artículo 142 de la normativa mencionada, en cuyo caso la base imponible estará constituida por los ingresos por comisiones, bonificaciones, porcentajes o similares. etc.

Cuestiona las multas impuestas, presenta pruebas y hace expresa reserva de ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Analizadas las presentes actuaciones, es dable señalar que conforme a los antecedentes obrantes en las mismas, vide fs. 120/129 - 156/157, la presente firma desarrolla actividades de distribución o comercialización mayorista de mercaderías (especialmente harina) y transporte de cargas.

En lo concerniente a la compra venta de harina, cabe indicar que el bien comercializado es un subproducto derivado del proceso industrial de los cereales, por lo que, la pretensión del contribuyente, de asimilarse a algunos de los supuestos que constituyen las bases imponibles enunciadas en los incisos a), c) y e) del artículo 139 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) debe ceder, dado que no encuadran en las tipificadas por dicha norma porque configuran ventas mayoristas, cuya alícuota pertinente es el 2.8%.

...//

.../

Con referencia al planteo de equiparar la actividad que la firma desarrolla a aquellas actividades efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes etc. (artículo 142 Código Fiscal t.o 1997 y modif.), debemos señalar que los elementos aportados por el recurrente no son suficientes para encuadrar en la intermediación a que alude la normativa citada, por cuanto quienes pretendan enmarcarse en dicha figura, deben acreditar, no solo con las registraciones contables y sus documentos respaldatorios, sino también con las restantes formalidades exigidas para el mandato, la comisión o la consignación que requiere el Código de Comercio en su Título 2, artículos 221 y concordantes.

En conclusión, no surgen de las registraciones auditadas elementos que permitan inferir el encuadre tributario pretendido por la firma, no dándose en autos una actividad de intermediación ni adecuarse la actividad de la Sociedad dentro de los hechos imposables descriptos en el artículo 139 del Código Fiscal vigente, con lo cual estimamos correcto el tratamiento dispensado por la fiscalizadora, debiendo en consecuencia, desestimarse lo argüido por el recurrente.

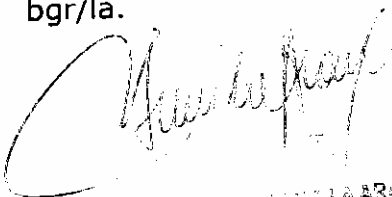
Las multa por omisión impuesta, está prevista en el artículo 45 de la normativa legal vigente, aplicándose para su graduación la Resolución General N° 04/98 de la Administración Provincial de Impuestos.

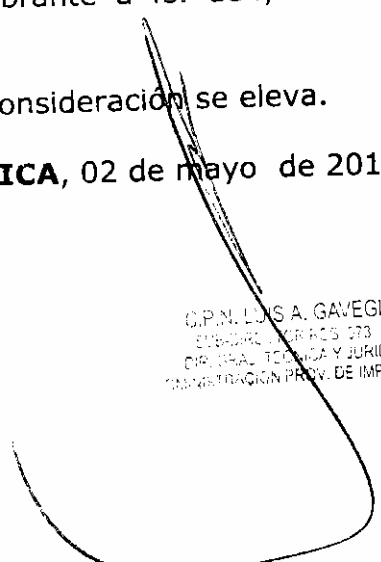
La reserva del recurso de inconstitucionalidad que plantea, es un derecho que le asiste, no obstante no es una discusión a dar en la presente instancia dado el carácter eminentemente administrativo de la misma.

Conforme a lo expuesto precedentemente y en coincidencia con el informe de la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario N° 341/11 obrante a fs. 184, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto.

A su consideración se eleva.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 02 de mayo de 2011.  
bgr/la.

  
Dr. SALVADOR LAARANDA  
Asegoré

  
G.P.N. LUIS A. GAVEGLIO  
ESTAD. C. P. ROS. 273 06  
DIRECCIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA  
REGISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



Ref. Expte.

SH s/verificación impositiva.

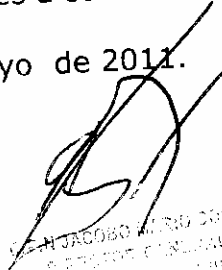
INFORME N° 234

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 02 de mayo de 2011.  
bgr.

  
JACOBO MARÍA COHEN  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA

2011



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



*"2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"*

REF.: EXPTE. N°

S.H.  
s/verificación impositiva.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 12 de mayo de 2011.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 025/11 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° 168/11.

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

gm.

**GRISELDA MIGUEL**  
SUPERVISOR B  
RES. INT. N° 20/07  
SECRETARÍA GENERAL  
Administración Prov. de Impuestos